



**Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Llíria. Plaza nº 8**  
Calle GERARD FERRANDO (DE), 2 , 46160, Llíria, Tlfno.: 961622700, Fax:  
961839724, Correo electrónico: limi08\_val@gva.es

**N.I.G:** 4614741120250002672

**Tipo y número de procedimiento:** Juicio verbal (condiciones generales  
contratación - 250.1.14) 345/2025.

**Materia:** Nulidad

**Demandante** [REDACTED]

**Abogado/a:**

**Procurador/a:** D.RAFAEL VICENTE FERRER MIQUEL

**Demandado** D./D<sup>a</sup>.VOLKSWAGEN BANK GMBH

**Abogado/a:**

**Procurador/a:** D.MIGUEL RODRIGUEZ MARCOTE

SENTENCIA N.º 188/2025

**Juez:** D./D<sup>a</sup>.ANA MAGRANER MAYA

En Llíria, a siete de julio de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Procurador de los Tribunales Rafael Vicente Ferrer Miquel, en nombre y representación de [REDACTED] se presentó demanda frente a "VOLKSWAGUEN BANK GMBH, SUCURSAL EN ESPAÑA" interesando que tras su tramitación se dicte sentencia por la que:

1.- Principalmente se declare la NULIDAD del CONTRATO DE CRÉDITO por su carácter usurario, condenando a "VOLKSWAGUEN BANK GMBH, SUCURSAL EN ESPAÑA", a abonar a la actora las cantidades percibidas en la vida del contrato por todos los conceptos que, excedan del capital prestado, cifrados en 3.622'40€, más los intereses legales.

2.- Subsidiariamente, se declare la nulidad por falta de incorporación y transparencia de las condiciones generales del contrato que establecen los intereses remuneratorios y, en consecuencia, la nulidad del CONTRATO DE PRÉSTAMO, condenando a "VOLKSWAGUEN BANK GMBH, SUCURSAL EN ESPAÑA" a abonar a la actora la cantidad de 2.422'22€ en concepto de intereses remuneratorios.



GENERALITAT  
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES431J00024684-UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46.  
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES431J00024684-UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ANA MAGRANER MAYA SILVIA VIZCARRO CATALA	FECHA HORA	07/07/2025 16:13:52
ID.FIRMA	idFirma	ES431J00024684- UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46	PÁGINA 1/12



3.- Subsidiariamente se interesó que se declare la nulidad de la cláusula de comisión de apertura del CONTRATO DE PRÉSTAMO DE FINANCIACIÓN condenando a la demandada a restituir a la actora la cantidad de 346'50€.

4.- En cualquiera de las peticiones que, se impongan expresamente las costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.**-La demanda se admitió a trámite por Decreto de 11 de abril de 2025, mediante el que se dio traslado a la parte demandada para que contestase a la demanda en el plazo de 20 días con los apercibimientos legales.

**TERCERO.**-El demandado contestó a la demanda en tiempo y forma, mediante escrito suscrito por Abogado y Procurador basándose en los hechos relatados en su escrito que dada su extensión se dan por reproducidos interesando la desestimación íntegra de la demanda.

**CUARTO.**- Se convocó a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar el día 19 de junio de 2025, compareciendo ambas partes debidamente representadas, y declarado abierto el acto, las mismas se afirmaron y ratificaron en sus respectivos escritos, continuando la vista y, tras la práctica de la prueba propuesta y admitirá, quedaron los autos conclusos para dictar Sentencia

**QUINTO.**- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**- Sostiene la parte actora en cuanto a la pretensión principal que, es titular de un contrato de préstamo personal firmado entre las partes el 29 de abril de 2021 alegando que se estableció un interés muy elevado que debe ser considerado como usurario conforme a lo dispuesto en la Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura.

Frente a ello, la demandada reconoce haber suscrito el contrato de préstamo con la actora, estimando que la demandante no puede aducir ignorancia o desconocimiento de las condiciones y negando que la TAE tenga carácter usurario.

**SEGUNDO.**- En cuanto al carácter usurario o no del interés remuneratorio pactado debe señalarse que dichos intereses, los remuneratorios, son de distinta naturaleza que los moratorios, pues éstos

Código Seguro de verificación ES431J00024684-UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES431J00024684-UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES431J00024684-UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	ANA MAGRANER MAYA SILVIA VIZCARRO CATALA		FECHA HORA	07/07/2025 16:13:52
ID.FIRMA	idFirma	ES431J00024684- UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46	PÁGINA	2/12
				

tienen carácter sancionador ante el retraso del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones de pago, mientras que los intereses remuneratorios responden al coste del crédito dentro de una relación jurídica que es bilateral, onerosa y conmutativa, es decir elemento esencial del contrato.

Estima la Ley de 1908 de represión de la usura, más conocida como la Ley de Azcárate, que se considerarán usurarios los préstamos en los que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

En el presente supuesto el contrato de préstamo en que se fundamenta la pretensión de la actora es un contrato de adhesión en el que las cláusulas son predisuestas por la entidad financiera y es un contrato que se utiliza para la contratación en masa, siendo dirigido a un número indeterminado de personas con las que no se negocian las cláusulas, por lo que el prestatario sólo puede decidir si acepta o rechaza la contratación, quedando vinculado en el primer supuesto a las cláusulas impuestas en el contrato.

La cláusula fija un TAE de 11'33% sin ofrecer mayor explicación ni su comparación con los tipos de interés publicado en ese momento.

Dicho esto, y de conformidad con la citada STJUE de 26 de enero de 2017, procede examinar si la cláusula que fija el interés remuneratorio en un TAE del 11'33% resulta abusiva, causando, en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes, de modo que se hace necesario comparar el modo de cálculo y el tipo efectivo resultante con los modos de cálculo generalmente aplicados y el tipo legal de interés, así como con los tipos de interés aplicados en el mercado cuando se celebró el contrato en relación con un contrato equivalente.

*Para ello, con carácter previo a su análisis debemos traer a colación la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo del 25 de noviembre de 2015, Roj: STS 4810/2015, Nº de Recurso: 2341/2013, Nº de Resolución: 628/2015, Ponente: RAFAEL SARAZA JIMENA, en la que se realiza un análisis pormenorizado de los intereses de este tipo de operaciones y su carácter usurario en los siguientes términos:*

*<<1.- Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un*



Código Seguro de verificación ES431J00024684-UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46.  
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES431J00024684-UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ANA MAGRANER MAYA SILVIA VIZCARRO CATALA		FECHA HORA	07/07/2025 16:13:52
ID.FIRMA	idFirma	ES431J00024684- UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46	PÁGINA	3/12



"crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE.

*El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura , que establece: «será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» .*

*Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: «lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido» .*

*La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.*

*2.- El artículo 315 del Código de Comercio (LEG 1885, 21) establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.*

*Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización*

Código Seguro de verificación ES431J00024684-UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES431J00024684-UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES431J00024684-UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	ANA MAGRANER MAYA SILVIA VIZCARRO CATALA		FECHA HORA	07/07/2025 16:13:52
ID.FIRMA	idFirma	ES431J00024684- UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46	PÁGINA	4/12
				

*desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre , la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.*

*En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre .*

*3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

*Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre , exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían*

Código Seguro de verificación ES431J00024684-UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES431J00024684-UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES431J00024684-UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	ANA MAGRANER MAYA SILVIA VIZCARRO CATALA	FECHA HORA	07/07/2025 16:13:52
ID.FIRMA	idFirma ES431J00024684- UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46	PÁGINA	5/12
			

informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.

La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el intereses notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés

Código Seguro de verificación ES431J00024684-UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES431J00024684-UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES431J00024684-UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	ANA MAGRANER MAYA SILVIA VIZCARRO CATALA		FECHA HORA	07/07/2025 16:13:52
ID.FIRMA	idFirma	ES431J00024684- UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46	PÁGINA	6/12
				

«normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

<p>Código Seguro de verificación ES431J00024684-UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46.          Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES431J00024684-UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES431J00024684-UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46</a>          Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>				
FIRMADO POR	ANA MAGRANER MAYA SILVIA VIZCARRO CATALA		FECHA HORA	07/07/2025 16:13:52
ID.FIRMA	idFirma	ES431J00024684- UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46	PÁGINA	7/12
				

*En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

*Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa, pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.*

*Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.*

*6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito*

<p>Código Seguro de verificación ES431J00024684-UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46.          Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES431J00024684-UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES431J00024684-UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46</a>          Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>				
FIRMADO POR	ANA MAGRANER MAYA SILVIA VIZCARRO CATALA		FECHA HORA	07/07/2025 16:13:52
ID.FIRMA	idFirma	ES431J00024684- UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46	PÁGINA	8/12
				

*"revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.*

El Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo en su Sentencia número 149/2020 de 4 de marzo, considera, en primer lugar, que la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito al consumo publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España. En segundo lugar, en la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario, la Sala tiene en cuenta que el tipo medio del que se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato supera en gran medida el índice tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice. Han de tomarse además en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, particulares que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas, hasta el punto de que puede convertirle en un deudor «cautivo». Por último, la Sala razona que no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de modo ágil, porque la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.”

Más recientemente, el Tribunal Supremo en la sentencia número 367/2022, de 4 de mayo, insiste en aclarar, al igual que hizo en la sentencia de 2020, que “para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para decidir si el interés (...)es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés correspondiente a la categoría específica a la que corresponda la operación crediticia cuestionada”.

Código Seguro de verificación ES431J00024684-UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46.  
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES431J00024684-UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	ANA MAGRANER MAYA SILVIA VIZCARRO CATALA		FECHA HORA	07/07/2025 16:13:52
ID.FIRMA	idFirma	ES431J00024684- UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46	PÁGINA	9/12



La indicada resolución especifica claramente cómo ha determinado la referencia o el tipo medio: la TAE aplicada por las distintas entidades bancarias, en especial “las grandes entidades bancarias” para ese producto en las fechas próximas a la suscripción del contrato que publica el Banco de España.

Aplicando la jurisprudencia que se acaba de señalar al caso que nos ocupa, la parte actora señala en su demanda que, estamos ante un contrato de préstamo al consumo para la adquisición de un vehículo. Del documento nº1 que acompaña a la demanda y que, es el contrato de préstamo, se observa que efectivamente se trata de un contrato de préstamo para la adquisición de bien mueble, cuya duración son 4 años al preverse 48 cuotas, por lo que, a juicio de quien suscribe debemos entender que, nos encontramos ante un contrato de préstamo para otros fines de duración entre 1 y 5 años, contratado el 29 de abril de 2021, estableciendo las Tablas del Banco de España para este tipo de operaciones una TAE del 7'64%.

Por lo tanto, cabe concluir con el perito Miguel Gálvez Hernández que, en el juicio dio cumplida explicación de porqué tenía en cuenta los servicios accesorios para calcular la TAE y es que, al final estos servicios accesorios suponen un beneficio para la actora, y son un servicio incluido en la cuota mensual que se le repercute a la consumidora, por lo que, la T.A.E aplicada en el contrato, se considera usuraria, sin que por la entidad bancaria se haya acreditado que existieran una situación de especial riesgo para su operación que justifique lo elevado de los intereses aplicados y es que, efectivamente tal y como explicó el Sr. Gálvez en seguro en caso de fallecimiento y el servicio de mantenimiento al final son servicios que interesan a la entidad financiera para que, el vehículo no pierda valor. Por ello, una TAE del 11'33% cuando la aplicable en la fecha de contratación era de un 7'64% se considera que supera notablemente el interés del dinero en un 48%.

Como consecuencia de la declaración de usura, procede declarar la nulidad del préstamo y de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de 1908, que establece: “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de

Código Seguro de verificación ES431J00024684-UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES431J00024684-UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES431J00024684-UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	ANA MAGRANER MAYA SILVIA VIZCARRO CATALA		FECHA HORA	07/07/2025 16:13:52
ID.FIRMA	idFirma	ES431J00024684- UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46	PÁGINA	10/12
				

un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

Por ello, como se dice debe estimarse la demanda en el sentido que declarada la nulidad del contrato por ser usurario, y la demandada deberá reintegrar a la actora todas las cantidades percibidas de más, calculadas en la cantidad de 3.622'40€ junto con los intereses que procedan.

No procede efectuar examen de las pretensiones subsidiarias al haberse estimado la acción principal.

**TERCERO.-** En materia de costas, y habiéndose estimado la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 394 de la LEC, se imponen las costas a la parte demandada.

Por cuanto antecede, y atendidos los preceptos de aplicación general, se dicta el siguiente

### FALLO

Que **ESTIMO INTEGRAMENTE**, la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Rafael Vicente Ferrer Miquel, en nombre y representación de [REDACTED] frente a “VOLKSWAGUEN BANK GMBH, SUCURSAL EN ESPAÑA” en consecuencia **DEBO DECLARAR Y DECLARO** la nulidad del contrato de préstamo suscrito el 29 de abril de 2021 por el carácter usurario de los intereses remuneratorios, **CONDENANDO** a “VOLKSWAGUEN BANK GMBH, SUCURSAL EN ESPAÑA”, a estar y pasar por esa declaración con los efectos legales inherentes a la misma y, consecuencia, “VOLKSWAGUEN BANK GMBH, SUCURSAL EN ESPAÑA” deberá reintegrar a la actora todas las cantidades percibidas de más, calculadas en la cantidad de 3.622'40€ junto con los intereses que procedan.

Habiéndose estimado la petición principal no ha lugar a realizar pronunciamiento respecto de las peticiones subsidiarias.

**CONDENO** en costas a la parte demandada.

Código Seguro de verificación ES431J00024684-UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES431J00024684-UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES431J00024684-UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	ANA MAGRANER MAYA SILVIA VIZCARRO CATALA		FECHA HORA	07/07/2025 16:13:52
ID.FIRMA	idFirma	ES431J00024684- UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46	PÁGINA	11/12
				

**Notifíquese** la presente resolución a las partes con indicación de que la misma **NO ES FIRME** contra la misma **cabe RECURSO DE APELACIÓN** que se presentará ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, en el plazo de VEINTE DÍAS a contar desde su notificación, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 455 y ss. de la LEC.

Se interesa que, en el caso de recurrirse la presente resolución se comunique a este Juzgado a los efectos de no declarar su firmeza.

Así por esta Sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Estando presente yo, el Letrado de la Administración de Justicia, la anterior Sentencia fue leída y publicada, en el día de su fecha, por la Magistrada- Juez Doña Ana Magraner Maya que la suscribe. De ello doy fe.-

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.*



Código Seguro de verificación ES431J00024684-UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES431J00024684-UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES431J00024684-UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	ANA MAGRANER MAYA SILVIA VIZCARRO CATALA		FECHA HORA	07/07/2025 16:13:52
ID.FIRMA	idFirma	ES431J00024684- UYDF38PASDHB9EMF7JJY3HBD1X7JJY3HBD1XXD46	PÁGINA	12/12
				